Naciones Unidas A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1

Asamblea General

Distr. limitada
22 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
23º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

		Párrafos	*Página*
Introducción (*continuación*)			3
D.	Información general sobre el régimen de garantías reales y la función de la inscripción registral (*continuación*)	1-23	3
	6. Amplio alcance operacional del registro	1-5	3
	7. Inscripción registral y ejecución de una garantía real	6	5
	8. Consideraciones relativas al conflicto de leyes	7-8	5
	9. Inscripción registral de la notificación	9-17	6
	10. Coordinación con los registros especiales de bienes muebles	18-20	8
	11. Coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria	21-23	9
E.	Problemas de la transición	24-33	10

V.13-80323 (S) 080213 090213

Se ruega reciclar

I.	Creación y funciones del registro de garantías reales		34-49	12
	A.	Observaciones generales	34-49	12
		1. Creación del registro de garantías reales	34	12
		2. Nombramiento del secretario del registro	35	12
		3. Funciones del registro	36	12
		4. Otras consideraciones relativas a la creación del registro	37-39	12
		5. Condiciones de uso del registro	40-41	13
		6. Registro electrónico o de documentos de papel	42-49	14
	B.	Recomendaciones 1 a 3		16
II.	Acceso a los servicios del registro		50-65	16
	A.	Observaciones generales	50-65	16
		1. Acceso del público	50-51	16
		2. Días y horas de funcionamiento del registro	52-54	16
		3. Acceso a los servicios de inscripción registral	55-58	17
		4. No se exige la verificación de la identidad ni prueba de la existencia de una autorización ni el examen a fondo del contenido de la notificación	59-61	18
		5. Acceso a servicios de consulta	62-65	19
	B.	Recomendaciones 4 a 10		21

Introducción (*continuación*)

D. Información general sobre el régimen de garantías reales y la función de la inscripción registral (*continuación*)

6. Amplio alcance operacional del registro

a) Cesión pura y simple

1. Como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54, párrs. 18 a 20), el régimen de garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tiene un amplio ámbito de aplicación y abarca todas las operaciones consensuales que funcionan, en definitiva, para garantizar una obligación independientemente del carácter formal de la garantía real del acreedor garantizado, el tipo de bien gravado, la índole de la obligación garantizada o la condición de las partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 101 a 112, y recomendaciones 2 y 10).

2. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el régimen de las operaciones garantizadas (con excepción de las normas que rigen la ejecución a raíz de un incumplimiento) sea aplicable también a la cesión pura y simple de créditos por cobrar. El hecho de colocar esa cesión pura y simple dentro del ámbito de aplicación del régimen de las operaciones garantizadas no significa que las cesiones puras y simples se hayan redefinido como operaciones garantizadas; más bien, se procura con ello asegurarse de que el destinatario de una cesión pura y simple de créditos por cobrar esté sujeto a las mismas normas relacionadas con la constitución de las garantías, la oponibilidad a terceros y el orden de prelación que el tenedor de una garantía real sobre créditos por cobrar. Se asegura también de ese modo que el destinatario de una cesión pura y simple tenga los mismos derechos y obligaciones frente al deudor de créditos por cobrar que un acreedor garantizado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. I, párrs. 25 a 31, y recomendaciones 3 y 167).

3. Con arreglo a este enfoque, el cesionario, por lo general, tendrá que inscribir una notificación de su garantía en el registro de garantías reales para que la cesión sea oponible a terceros que hayan presentado demandas contra el cedente; y el orden de prelación entre las garantías de los sucesivos cesionarios o acreedores garantizados concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los mismos créditos por cobrar del mismo cedente u otorgante se determinará por lo general según el orden en que hayan sido inscritas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 43). Este enfoque reconoce que la cesión pura y simple de créditos por cobrar no solo desempeña una función de financiación sino que crea también el mismo problema de insuficiencia de información frente a terceros que las garantías reales sobre los créditos por cobrar. A menos que se inscriba una notificación en el registro de garantías reales como condición de la oponibilidad a terceros, un posible acreedor garantizado o cesionario u otro tercero carecería de medios eficientes para verificar si los créditos por cobrar adeudados a una empresa ya han sido sujetos a una garantía real o a una cesión. Si bien es cierto que podría indagarse entre los deudores de los créditos por cobrar, ello no resulta factible en la práctica si esos deudores no han sido notificados de la cesión o si la operación abarca no solo créditos por cobrar presentes sino también créditos por cobrar futuros en general.

b) Otras operaciones no garantizadas

4. El simple arrendamiento a largo plazo y las ventas en consignación de bienes muebles no funcionan a manera de garantía del precio de adquisición de los bienes y, por consiguiente, no pueden considerarse garantías reales que queden comprendidas dentro del ámbito de aplicación del régimen de las garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Sin embargo, plantean las mismas preocupaciones con respecto a la insuficiencia de la información frente a terceros que las garantías reales no posesorias, puesto que entrañan necesariamente una separación de la titularidad del bien (del arrendador o del consignador del bien) de su posesión efectiva (en manos del arrendatario o consignatario). Para remediar este problema, algunos Estados extienden a estos tipos de operación el régimen de operación garantizada (a excepción de las normas sobre ejecución) tal como se aplica a las garantías reales para financiar adquisiciones. Además de proporcionar información adecuada para los terceros, este enfoque disminuye también el riesgo de litigios en cuanto a si una operación en forma de arrendamiento o venta en consignación constituye funcionalmente una operación de garantía. Como tal, un arrendamiento o una venta en consignación: a) dejaría de ser oponible a terceros si no se ha hecho la inscripción registral correspondiente; o b) quedaría subordinado en el orden de prelación si el arrendador o el consignador no cumplieran con los requisitos para obtener la prelación especial concedida a las garantías reales para financiar las adquisiciones. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina la cuestión pero sin formular ninguna recomendación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párr. 44). Cabe observar, con todo, que el arrendador o el consignador siempre tienen el recurso de hacer una inscripción registral cautelar si tienen el temor de que su garantía se caracterice como garantía real con arreglo al criterio funcional de la garantía recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y, por consiguiente, de perder la oponibilidad frente a terceros y la prelación de su garantía real.

5. Algunos regímenes jurídicos van aún más allá y exigen la inscripción registral de una notificación con respecto a los créditos privilegiados (un examen del tema conexo de la prelación de los créditos privilegiados figura en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54, párr. 52). La razón fundamental de este enfoque es que, en ausencia de una inscripción registral, resultará normalmente difícil o imposible a los posibles acreedores determinar si existen créditos privilegiados, lo que probablemente hará aumentar la incertidumbre y, por consiguiente, desalentará la oferta de crédito garantizado. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no recomienda este enfoque. Incluso los créditos privilegiados inscritos pueden influir negativamente en la oferta de crédito garantizado y en su precio si se les otorga prelación respecto de garantías reales inscritas con anterioridad, dado que, al reducir los créditos privilegiados el valor económico del bien para el acreedor garantizado, este tenderá a menudo a traspasar la carga financiera de su crédito al otorgante de la garantía incrementando el tipo de interés o deduciendo del préstamo ofrecido el importe estimado de los créditos privilegiados (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párrs. 90 a 93).

7. Inscripción registral y ejecución de una garantía real

6. Algunos ordenamientos jurídicos exigen que los acreedores garantizados inscriban una notificación en el registro general de garantías reales consignando que han iniciado o se proponen iniciar una acción ejecutoria. La finalidad de este enfoque es permitir al registro de garantías reales notificar a terceros que hayan inscrito una notificación en el registro con respecto a una garantía concurrente sobre los mismos bienes gravados todo lo relativo a la ejecución pendiente. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no recomienda este enfoque. En su lugar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el acreedor garantizado que procura obtener la ejecución tenga la obligación de consultar el registro y enviar las notificaciones necesarias a los terceros interesados (incluidos los reclamantes concurrentes) acerca de la acción ejecutoria particular que ese acreedor garantizado se propone ejercitar (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 151). Esta notificación tiene por finalidad brindar a los terceros interesados (como un acreedor garantizado con un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, un garante o un copropietario de los bienes gravados) una oportunidad de vigilar el procedimiento de ejecución, presentar propuestas en cualquier venta, o remediar el incumplimiento que dio lugar al procedimiento ejecutorio.

8. Consideraciones relativas al conflicto de leyes

7. En los casos en que una operación garantizada guarda relación con más de un Estado, los acreedores garantizados y los terceros necesitan orientaciones claras para determinar cuál es la ley nacional aplicable. Con arreglo a las recomendaciones relativas al conflicto de leyes de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la ley aplicable a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real sobre bienes corporales es la ley del Estado en que se encuentra el bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 203). Esto significa que, en caso de que un acreedor garantizado desee asegurarse de que su garantía real sobre un bien corporal es oponible a terceros mediante la inscripción registral, deberá inscribirla en el registro del Estado donde se encuentre el bien gravado. De ello se desprende que, en caso de que los bienes corporales gravados se encuentren en múltiples Estados, será preciso hacer inscripciones en los registros de todos esos Estados. Con respecto a la constitución, la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre bienes inmateriales y bienes muebles que se utilizan de ordinario en múltiples jurisdicciones, la ley aplicable será por regla general la ley del Estado en que se encuentre el otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 208). Por consiguiente, el acreedor garantizado deberá hacer las inscripciones en el registro del Estado donde se encuentra el otorgante.

8. Las reglas que se acaban de reseñar son las reglas básicas. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda distintas reglas especializadas sobre el conflicto de leyes respecto de las garantías reales sobre determinados tipos de bienes, incluidos: a) bienes que están sujetos a un régimen especial de inscripción registral; b) los créditos por cobrar nacidos de una operación relacionada con bienes inmuebles; c) garantías sobre el pago de fondos acreditados en cuentas bancarias; d) derechos a recibir el producto de una promesa independiente; y e) derechos de propiedad intelectual (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*,

recomendaciones 204 a 207, 209 a 215 y 248). Así, por ejemplo, cuando el bien gravado es un derecho de propiedad intelectual, la ley aplicable será, en primer lugar, la ley del Estado que protege la propiedad intelectual, si bien una garantía real que se constituya y haga oponible a terceros solo con arreglo a la ley del Estado en que se encuentra el otorgante aún puede tener validez contra el representante de la insolvencia del otorgante y los acreedores judiciales (véase el *Suplemento*, recomendación 248).

9. Inscripción registral de la notificación

9. La mayoría de los Estados han establecido registros para inscribir la titularidad de los bienes inmuebles y los gravámenes que pesan sobre ellos. Muchos Estados han establecido también registros similares para un número limitado de bienes muebles de alto valor, como buques y aeronaves. Es esencial, para la creación con éxito del tipo de registro general de las garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, que sus características, profundamente diferentes, sean comprendidas claramente.

10. En primer lugar, a diferencia de los registros catastrales, de buques o aeronaves, el registro general de garantías reales previsto en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no pretende registrar la titularidad del bien gravado descrito en la notificación inscrita, ni la transferencia de esa titularidad, ni siquiera garantizar que la persona designada como otorgante en la notificación inscrita sea el auténtico propietario del bien gravado a su nombre. El registro deja únicamente constancia fidedigna de los gravámenes que tal vez pesen sobre todo bien de la índole descrita que el otorgante posea o pueda llegar a poseer a raíz de operaciones comerciales o de hechos de los que el registro no deja constancia (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 10 a 14).

11. En segundo lugar, los registros de la propiedad suelen obligar al autor de la inscripción a presentar a examen o a hacer inscribir la documentación probatoria de su titularidad. Ello se debe a que la inscripción en esos registros constituye al menos prueba presuntiva de la titularidad del bien inscrito o de todo derecho real o gravamen que pese sobre dicho bien. Aunque algunos registros de garantías reales en algunos Estados exigen que se presente también la documentación que subyace a la garantía, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas recomienda* que los Estados adopten un sistema de inscripción registral de la notificación más que de inscripción de un documento (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 54, apartado b), y 57). Un sistema de inscripción registral de las notificaciones no exige ni que la documentación probatoria de la garantía real sea inscrita ni que sea siquiera sometida al examen del personal del registro. Bastará con hacer inscribir una notificación en la que figuren los datos básicos requeridos para alertar a todo autor de una consulta acerca de la posibilidad de que los bienes descritos en la notificación estén gravados. Esto quiere decir que la inscripción de la notificación de una garantía real no da fe de que ese gravamen existe, sino que advierte de su posible existencia actual o futura.

12. En tercer lugar, en los Estados que adoptan el sistema de inscripción de un documento, la inscripción se considera algunas veces como condición previa para la constitución de una garantía real. Como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54, párrs. 21, 22, 26 y 27), la inscripción de una notificación no tiene nada que ver con la constitución de una garantía real; esa inscripción hace que cualquier garantía real

constituida mediante un acuerdo de garantía, que no conste en el registro, entre las partes sea oponible a terceros (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 32, 33 y 67).

13. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda el sistema de la inscripción de notificaciones más que la inscripción de documentos debido a que la inscripción registral de la notificación:

a) Reduce el costo de la operación para los autores de inscripciones (pues no necesitan inscribir o proporcionar pruebas de la documentación relativa a la garantía a fin de hacer la inscripción) y para los terceros que consultan el registro (pues no necesitan examinar lo que podría ser una voluminosa documentación del acuerdo de garantía para determinar si la garantía real existe sobre los bienes pertinentes);

b) Alivia la labor administrativa y de archivo requerida del personal del registro para su funcionamiento;

c) Reduce los riesgos de error (cuanto menos datos se inscriban menor será el riesgo de error en su inscripción); y

d) Ampara mejor la privacidad y la confidencialidad del acreedor garantizado y del otorgante (dado que la única información sobre una operación garantizada que está a disposición del público es la necesaria para alertar a todo autor de una consulta acerca de la posibilidad de que los bienes descritos en la notificación inscrita estén gravados).

14. Puesto que la inscripción en un sistema de inscripción registral de notificaciones no significa necesariamente que exista efectivamente una garantía real, los terceros con garantías concurrentes sobre los bienes gravados querrán pruebas, normalmente, de la existencia de un acuerdo de garantía válido entre las partes y el alcance de los bienes abarcados por dicho acuerdo. Lo mismo vale aun cuando la presunta garantía real se haya vuelto oponible a terceros por algún otro método, como la transferencia de posesión, puesto que la posesión por el acreedor garantizado putativo puede obedecer a fines distintos de la garantía.

15. Algunos Estados prevén un procedimiento por el cual un tercero con un derecho de propiedad sobre un bien gravado puede solicitar esta información directamente de la persona nombrada como acreedor garantizado en una inscripción o la persona que de alguna otra manera, afirma tener esa condición. El mismo derecho se hace extensivo a los acreedores no garantizados del otorgante para permitirles decidir si deberían conceder un crédito no garantizado y si vale la pena o no que incurran en los gastos de obtener una decisión judicial y emprender la ejecución contra los bienes del deudor. Si bien la Guía sobre las Operaciones Garantizadas no formula ninguna recomendación al respecto, se deja abierta la posibilidad al deudor de pedir al acreedor garantizado que envíe la información pertinente directamente a un tercero. Sin embargo, el deudor o el acreedor garantizado pueden no sentirse inclinados a cooperar, en cuyo caso el tercero necesitará obtener un mandamiento judicial con arreglo a otra ley.

16. Aun en los Estados que permiten a los terceros exigir la verificación de la existencia de una garantía real y su alcance directamente del acreedor garantizado, este derecho puede que no se aplique a los posibles compradores o posibles acreedores garantizados. Pueden ampararse simplemente negándose a comprar o a

extender el crédito garantizado a menos que la inscripción registral relacionada con la garantía real sea cancelada o el acreedor garantizado putativo esté dispuesto a comprometerse asegurándoles que no tiene intención de hacer valer ni en el presente ni en el futuro ninguna garantía real sobre el bien objeto de su interés.

17. El otorgante también puede necesitar obtener información actualizada acerca del alcance y el valor de la garantía real invocada por su acreedor garantizado y una copia de cualquier acuerdo de garantía escrito con arreglo al cual se invoca la garantía real. En algunos Estados, el otorgante tiene derecho a pedir esta información libre de cargo, si bien generalmente se imponen límites a la frecuencia con que pueden hacerse estas peticiones a fin de desalentar las peticiones injustificadas o hechas con objeto de molestar.

10. Coordinación con los registros especiales de bienes muebles

18. De existir algún registro especial que prevea la inscripción de una garantía real sobre bienes muebles que sea oponible a terceros (como en el caso de todo registro internacional en el marco del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico), los regímenes legales modernos de las operaciones garantizadas deben regular las cuestiones que suscita la coordinación de las inscripciones registrales en los dos tipos de registro. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y el Suplemento examinan detenidamente la coordinación de los registros (véanse la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. III, párrs.75 a 82, cap. IV, párr. 117; y el *Suplemento*, párrs. 135 a 140).

19. Una forma de coordinar los registros es mediante una oponibilidad a terceros apropiada y un régimen de prelación específico. Como ya se mencionó, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, si bien una garantía real sobre un bien sujeto a inscripción en un registro especial puede hacerse oponible a terceros por inscripción en el registro general de las garantías reales, quede subordinada en el orden de prelación a una garantía real u otro derecho respecto de los cuales se haya inscrito una notificación en el registro especial pertinente, cualquiera que sea la fecha de registro (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54, párrs. 30 y 37, y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 43 y 77, apartado a)).

20. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* examina también otros modos de coordinar registros, en particular el reenvío automático de una copia de la información inscrita de un registro al otro y la apertura de una vía de acceso común a los diversos registros pertinentes. Esta solución planteará dificultades técnicas para el diseño del registro general de las garantías reales si la inscripción en el registro especial ha de indexarse por bienes en vez de por otorgantes, como se hace en el registro general de las garantías reales (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. III, párrs. 77 a 81; véase también A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 24 a 27). La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* prevé que los Estados tal vez deseen modernizar sus diversos registros especiales. No obstante, no hace ninguna recomendación formal en cuanto a la manera en que los Estados deberían garantizar la coordinación más eficiente de los registros. Este enfoque tiene en cuenta el hecho de que los registros especiales están por lo general sujetos a un régimen distinto del régimen de las operaciones garantizadas, y sus finalidades, organización y administración varían de un Estado a otro y a menudo de un registro

a otro. Aun así, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* sugiere que se aproveche la reforma del régimen de las operaciones garantizadas y el establecimiento de un registro general de garantías reales para reformar los regímenes de los registros especiales a fin de asegurar un nivel equivalente de funcionamiento moderno y eficiente, introduciendo, por ejemplo, el criterio de la inscripción de la notificación, índices basados en los deudores, y con fines de oponibilidad frente a terceros y orden de prelación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 117).

11. Coordinación con los registros de la propiedad inmobiliaria

21. En casi todos los países, si no en todos, existe un registro de la propiedad inmobiliaria. En la mayoría de esos países, el registro general de las garantías reales se distingue del registro de la propiedad inmobiliaria debido a diferencias en cuanto a: a) lo que se inscribe (es decir, un documento o una notificación); b) los requisitos de la descripción del bien gravado (es decir, si es específica o genérica); c) las modalidades de la indexación (es decir, si los índices se basan en los bienes o en los deudores; véase también A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 21 a 27) y las consecuencias jurídicas de la inscripción (es decir, constitución y oponibilidad frente a terceros).

22. No obstante, un Estado que ponga en marcha un registro general de las garantías reales tendrá que proporcionar a los posibles acreedores garantizados y terceros financiadores orientación sobre las reglas que rijan la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías reales sobre bienes muebles que, en el momento de constituirse la garantía real, estén incorporados a bienes inmuebles, o que pasen a estarlo posteriormente. Como ya se examinó, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que toda notificación relacionada con una garantía real sobre un bien mueble incorporado a un bien inmueble se registre ya sea en el registro general de las garantías reales o en el registro de la propiedad inmobiliaria, y que la garantía real quede subordinada en el orden de prelación a la garantía real u otro derecho con respecto al cual se haya inscrito una notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria, sea cual sea el orden cronológico de la inscripción (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54, párrs. 30 y 37, y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 43, 87 y 88).

23. La descripción de los bienes exigida para la inscripción de una notificación relativa a una garantía real sobre un accesorio fijo de un inmueble tal vez difiera según que la inscripción se realice en el registro de las garantías reales o en el registro de la propiedad inmobiliaria. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, a los efectos de la inscripción en el registro de las garantías reales, un accesorio fijo de un inmueble, como cualquier otro bien gravado, sea descrito en términos que permitan su debida identificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado b)). Bastará con dar una descripción del bien mueble que se haya incorporado o se vaya a incorporar al inmueble, sin necesidad de hacer una descripción de este último. En cambio, el régimen del registro de la propiedad inmobiliaria exigirá por lo general que el bien inmueble al que esté incorporado o al que se vaya a incorporar el bien corporal sea descrito con suficiente detalle como para permitir la indexación de la notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria.

E. Problemas de la transición

24. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* contiene un examen detenido de las diversas cuestiones que los Estados que piensan aplicar un régimen de las operaciones garantizadas basado en sus recomendaciones pueden desear tener en cuenta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, Introducción, secc. E). Entre esas cuestiones cabe mencionar el tratamiento, durante la transición, de las garantías reales constituidas con arreglo al régimen anterior, y consideraciones relativas a la elaboración de leyes y a la asimilación después de la promulgación.

25. El tratamiento durante la transición de las garantías reales vigentes constituidas con arreglo al régimen anterior es con mucho la más importante de estas consideraciones, dado que un régimen basado en las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* a menudo constituirá una desviación considerable de la normativa legal anterior del Estado promulgante.

26. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que los Estados promulgantes apliquen su régimen de las operaciones garantizadas a todas las garantías reales, incluidas las que ya existan en la fecha en que la nueva ley entre en vigor (la "fecha de entrada en vigor"). No obstante, reconoce cuatro reservas importantes.

27. En primer lugar, el régimen anterior se aplica a las cuestiones relativas a la ejecución que ya estén siendo dirimidas en el marco de un litigio o de otro procedimiento vinculante de solución de controversias iniciado antes de la fecha de entrada en vigor (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 229). No obstante, este principio no se aplica cuando las partes recurran a un procedimiento no vinculante como el de conciliación. Además, este litigio en curso con arreglo a la ley anterior no debe ser obstáculo para que el acreedor garantizado entable una acción ejecutoria conforme a la nueva ley después de la fecha de entrada en vigor (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. XI, párrs. 15 y 16).

28. En segundo lugar, la normativa legal anterior determina si una garantía real supuestamente constituida antes de la fecha de entrada en vigor se constituyó efectivamente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 230).

29. En tercer lugar, una garantía real que haya pasado a ser oponible a terceros conforme a la normativa legal anterior conservará su eficacia hasta uno de los siguientes momentos, según cuál se dé primero: a) el momento en que deje de ser oponible en virtud de la normativa legal anterior; y b) hasta la expiración de un plazo especificado en la ley después de la fecha de entrada en vigor (el "período de transición") (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 231). Según este criterio, el titular de una garantía real constituida con arreglo al régimen anterior recibe un plazo de transición para cumplir con los requisitos de oponibilidad a terceros con arreglo al nuevo régimen de las operaciones garantizadas.

30. En cuarto lugar, la prelación de una garantía real estará determinada por la normativa legal anterior cuando: a) la garantía real y los derechos de todos los reclamantes concurrentes hayan nacido antes de la fecha de entrada en vigor; y

b) no se haya producido ningún cambio en la prelación de esos derechos después de la fecha de entrada en vigor (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 233).

31. Si en el Estado promulgante ya existe un registro de las garantías reales sobre bienes muebles, deberán abordarse otros problemas de la transición. Si el nuevo régimen de las operaciones garantizadas abarca las garantías reales que antes estaban comprendidas en el ámbito de un registro existente, el Estado promulgante podría decidir asumir la responsabilidad de transferir la información consignada en el fichero existente al nuevo fichero del registro. En contraste con este enfoque, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la carga de la transferencia corra por cuenta de los acreedores garantizados, ofreciéndoseles un plazo de transición (por ejemplo, un año) para hacer una inscripción o conseguir por otros medios que la garantía real sea oponible a terceros. Este enfoque se ha utilizado con considerable éxito en varios Estados (especialmente cuando ese nuevo registro es gratuito). Si se opta por esta variante, debería proporcionarse un espacio o recuadro en el formulario de inscripción para indicar que la inscripción constituye la transferencia de otra efectuada antes de la entrada en vigor del nuevo régimen de las operaciones garantizadas (para un examen más detenido de estos tipos de problemas de transición, véase el cap. XI de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*).

32. Los Estados que estén llevando a la práctica las recomendaciones contenidas en el proyecto de guía sobre el registro también tendrán que tener en cuenta las cuestiones relacionadas con el método legislativo y la redacción. Algunas recomendaciones del proyecto de guía sobre el registro reiteran recomendaciones formuladas en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* relativas a la administración del registro o a su diseño técnico. Entre esas recomendaciones cabe citar las siguientes: 7 (véanse las recomendaciones 55, apartado b), y 54, apartado d)); 11, apartado a) (véase la recomendación 70); 13 (véase la recomendación 69); 12 (véase la recomendación 67); 15 (véase la recomendación 68); 18 (véase la recomendación 55, apartados c), y d)); 23 (véase la recomendación 57); 28, apartado a) (véase la recomendación 63); 29, apartado a) (véase la recomendación 58); 29, apartado b) (véase la recomendación 64); 29, apartado d) (véase la recomendación 65); y 33 (véase la recomendación 72). Las recomendaciones restantes se refieren a cuestiones de inscripción netamente técnicas. Los Estados promulgantes deberán considerar si han de ocuparse de todas estas cuestiones en la legislación sobre las operaciones garantizadas, en el reglamento del registro, en las condiciones de uso del registro o en todos estos textos o en más de uno de ellos.

33. Los Estados promulgantes también deberán considerar los problemas de la asimilación posterior a la promulgación del nuevo régimen y, en particular, la necesidad de establecer un programa encaminado a familiarizar a los posibles usuarios del registro con su funcionamiento. Más concretamente, a fin de asegurarse de que el registro se establezca sin tropiezos y sus servicios sean utilizados por los usuarios, los Estados promulgantes deberán considerar la posibilidad de confiar a un equipo encargado de la puesta en marcha la tarea de formular programas de educación y concienciación, difundiendo el material de promoción y explicativo y organizando sesiones de capacitación. El equipo encargado de la puesta en marcha

debería elaborar también instrucciones sobre la forma de consignar la información en los formularios impresos de inscripción y en las pantallas electrónicas.

I. Creación y funciones del registro de garantías reales

A. Observaciones generales

1. Creación del registro de garantías reales

34. En la mayoría de los casos, las primeras disposiciones del reglamento prevén el establecimiento del registro y reiteran brevemente que, en consonancia con su finalidad según se expone en el régimen sobre las operaciones garantizadas, la finalidad del registro consiste en recibir, almacenar y hacer accesible al público información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 1).

2. Nombramiento del secretario del registro

35. Por lo general, el reglamento indica, sea directamente o por remisión al régimen pertinente, la autoridad facultada para designar al secretario del registro, determinar sus funciones y, en general, supervisar al secretario del registro en el desempeño de esas funciones. A fin de asegurar la flexibilidad en la administración del registro, conviene aclarar que por secretario del registro se entenderá una sola persona o un grupo de personas designadas y supervisadas por el secretario del registro para desempeñar sus funciones (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 2).

3. Funciones del registro

36. Entre las disposiciones iniciales del reglamento puede figurar también una disposición en la cual se enumeren las diversas funciones del registro que se tratan más detenidamente más adelante en el reglamento con remisiones a las disposiciones pertinentes del reglamento en que se trata de esas funciones. Este es el enfoque recomendado en el proyecto de guía sobre el registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 3). La ventaja de este enfoque reside en la claridad y la transparencia en cuanto al carácter y alcance de las cuestiones tratadas detenidamente en disposiciones posteriores del reglamento. La posible desventaja es que la lista pueda no ser exhaustiva o que se interprete en el sentido de que impone limitaciones no buscadas respecto de las disposiciones detalladas del reglamento a las que se refiere la remisión. Por consiguiente, la aplicación de este enfoque exige especial cuidado de evitar omisiones y contradicciones.

4. Otras consideraciones relativas a la creación del registro

37. Es de importancia crítica que el personal técnico encargado del diseño y la puesta en marcha del registro esté familiarizado con los objetivos jurídicos y prácticos que persigue, así como con las necesidades prácticas del personal del registro y de sus posibles usuarios. Por consiguiente, es preciso establecer, desde el principio mismo del proceso de diseño y puesta en marcha, un equipo que reúna los conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos necesarios y que comprenda las necesidades del usuario.

38. Será necesario también, desde una etapa temprana determinar si el registro será administrado internamente por una entidad estatal o en colaboración con una firma del sector privado de probada experiencia técnica y con responsabilidad financiera demostrada. Aunque el funcionamiento cotidiano del registro podría delegarse a una entidad privada, el Estado promulgante debería conservar siempre la responsabilidad de asegurar que el registro funcione conforme al marco jurídico aplicable (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 47, y recomendación 55, apartado a)). Además, para fomentar la confianza pública en el registro y prevenir la comercialización y el uso fraudulento de la información consignada en el fichero del registro, el Estado promulgante debería retener la propiedad del fichero del registro y, en caso necesario, de su infraestructura.

39. El equipo encargado del diseño deberá planificar la capacidad de almacenamiento del fichero del registro. La evaluación dependerá de que el registro tenga por fin abarcar no solo las operaciones garantizadas de los consumidores sino también las del sector comercial, y de que incluya asimismo otras operaciones, como los arrendamientos simples. En tal caso, cabe prever un volumen mucho mayor de inscripciones, por lo que se debería aumentar la capacidad de almacenamiento. En la planificación de la capacidad también se deberá tener en cuenta la posibilidad de agregar aplicaciones y características al sistema. Por ejemplo, los diseñadores tal vez deseen proporcionar suficiente capacidad para ampliar en el futuro la base de datos del registro a fin de permitir la inscripción de sentencias o de garantías reales no consensuales, o la adición de vínculos con otras bases de datos públicas, como las del registro público de sociedades u otros registros de bienes muebles o inmuebles. La planificación de la capacidad dependerá también de si la información inscrita se almacena en una base de datos informatizada o se consigna en documentos de papel. La necesidad de proporcionar suficiente capacidad de almacenamiento constituye un problema mucho menos importante si el fichero es electrónico, gracias a los recientes avances tecnológicos, que han reducido considerablemente el costo del almacenamiento (la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro sea electrónico "de ser posible"; véase la recomendación 54, apartado j), y los párrafos 42 a 49 *infra*).

5. Condiciones de uso del registro

40. Como ya se dijo, las cuestiones relacionadas con el registro se tratan normalmente en el régimen de las operaciones garantizadas y el reglamento del registro. También pueden tratarse en las "condiciones y requisitos de uso" del registro. Las condiciones y los requisitos de uso del registro son requisitos y condiciones del acuerdo que celebran las personas que presentan notificaciones o que realizan consultas en el fichero del registro accesible al público. Por ejemplo, las condiciones de uso del registro pueden ofrecer la oportunidad, a un usuario frecuente del registro, de abrir una cuenta. Esto ofrecería beneficios prácticos como, por ejemplo, el rápido acceso al registro y un mecanismo simplificado para el pago de tasas. Además, al establecerse las condiciones de uso del registro debería prestarse atención a los problemas de la seguridad y la confidencialidad de la información y de los datos sobre los usuarios (como, por ejemplo, el nombre del usuario y la contraseña, u otras técnicas modernas de seguridad).

41. Sobre la base de sus condiciones de uso, algunos registros ponen a disposición de los usuarios que así lo solicitan servicios adicionales. Entre ellos pueden figurar,

por ejemplo, los siguientes: a) averiguación sobre las operaciones, que permite al usuario localizar por el nombre o la cuenta información sobre las operaciones realizadas durante un período determinado; b) reimpresión del certificado de verificación, que suministra reimpresiones de la verificación relativa a una inscripción concreta; y c) informes estadísticos, que proporcionan a los encargados del diseño del registro, a los encargados de la formulación de políticas y a los académicos datos útiles (por ejemplo, en cuanto al número de inscripciones y búsquedas, gastos de funcionamiento, y tasas de inscripción y búsqueda recaudadas).

6. Registro electrónico o de documentos de papel

42. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que, de ser posible, el fichero del registro, es decir, la información de todas las notificaciones inscritas, sea electrónico en el sentido de que la información contenida en las notificaciones habrá de almacenarse en forma electrónica en una base de datos informática, es decir, el contenedor de la información (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43 y recomendación 54, apartado j), inciso i)). Un fichero de registro electrónico es la forma más eficiente y práctica de permitir que los Estados promulgantes lleven a la práctica la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el fichero del registro sea centralizado y unificado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 21 a 24, y recomendación 54, apartado e)).

43. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda también que, en lo posible, el registro sea electrónico en el sentido de que permita la inscripción electrónica directa de las notificaciones y las búsquedas por los usuarios a través de Internet o directamente por sistemas de redes, en contraposición a la presentación de notificaciones y consultas en formularios de papel (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43 y recomendación 54, apartado j), inciso ii)). Este enfoque constituye el medio más eficaz de llevar a la práctica la recomendación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de que el sistema debería estar diseñado de modo que reduzca al mínimo el riesgo de error humano (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, recomendación 54, apartado j), incisos iii) y iv)), puesto que se elimina así la necesidad de que el personal del registro ingrese la información contenida en el formulario impreso con la solicitud de consulta en el fichero del registro y el riesgo de error que entraña la tarea de transcripción.

44. Las inscripciones y búsquedas electrónicas directas contribuyen también a la agilización del proceso de inscripción y consulta. Cuando la información se presenta al registro en documentos de papel, los autores de la inscripción deben esperar hasta que el personal del registro haya incorporado esa información al fichero del registro para que pueda ser consultada por terceros y la inscripción empiece a surtir efecto legal. Las consultas enviadas por correo, fax o teléfono también causan demoras, porque el interesado tiene que esperar a que un empleado del registro haga la consulta en su nombre y le comunique los resultados.

45. Además de eliminar estas demoras y de reducir el riesgo de error humano, un sistema de registro en que los autores de inscripciones y consultas tengan la posibilidad de incorporar directamente por vía electrónica la información al fichero del registro tiene las siguientes ventajas:

a) Una reducción muy considerable del personal y de los gastos diarios de funcionamiento del registro;

b) Una reducción de las oportunidades de conducta fraudulenta o corrupta del personal del registro;

c) Una reducción correspondiente de la posible responsabilidad del registro frente a los usuarios que pudieran sufrir pérdidas debido a que el personal del registro no hubiera anotado la información consignada en la inscripción o los criterios de consulta o lo hubiera hecho de forma incorrecta; y

d) Acceso del usuario a los servicios de inscripción y de consulta fuera de los horarios de atención al público del registro.

46. Si se adopta ese enfoque, el registro debería diseñarse de modo que permitiera a los usuarios hacer inscripciones registrales y realizar consultas desde cualquier computadora privada, o desde las computadoras instaladas en las sucursales del registro u otras oficinas. Además, debido al costo reducido del acceso electrónico directo, las condiciones de acceso a los servicios del registro deberían permitir que los proveedores privados de servicios que actúen como terceros presten servicios de inscripción y consulta a las partes interesadas.

47. Si el fichero del registro está informatizado, las especificaciones del equipo y los programas informáticos deberán ser estrictas y emplear mecanismos de seguridad que reduzcan al mínimo el riesgo de deterioro de los datos, los errores técnicos y el fallo de los mecanismos de seguridad. Aun en los registros de documentos de papel, deberían adoptarse medidas para garantizar la seguridad e integridad del fichero del registro, si bien es cierto que esto mismo se logra de manera más eficiente y fácil si el fichero del registro es electrónico. Además de los programas de control de la base de datos, será necesario elaborar programas informáticos para gestionar las comunicaciones de los usuarios, las cuentas de los usuarios, los pagos de tasas y la contabilidad financiera, las comunicaciones entre computadoras y la reunión de datos estadísticos.

48. Será necesario asimismo evaluar las necesidades de equipo y programas y decidir qué conviene más, si elaborar internamente los programas informáticos, encomendando la tarea al equipo encargado de la ejecución, o adquirirlos a proveedores privados. Para tomar una decisión al respecto, el equipo deberá investigar si existen productos comerciales que puedan adaptarse fácilmente a las necesidades del Estado promulgante. Es importante que el creador o proveedor de los programas informáticos tenga conocimientos de las especificaciones del equipo que haya de ser suministrado por un tercero, y viceversa.

49. También deberá tenerse en cuenta si el registro ha de diseñarse para proporcionar una interfaz electrónica con otras bases de datos estatales. Por ejemplo, en algunos Estados, los autores de una inscripción pueden consultar el registro comercial o de las empresas mientras efectúan una inscripción para verificar e ingresar automáticamente la información sobre el identificador del otorgante o del acreedor garantizado (para un

examen de la cuestión de la correspondencia electrónica de los nombres, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 58).

B. Recomendaciones 1 a 3

[*Nota al Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 1 a 3, tal como figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa, pero se incluirán en el texto definitivo*.]

II. Acceso a los servicios del registro

A. Observaciones generales

1. Acceso del público

50. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que cualquier persona pueda inscribir una notificación de una garantía real existente o de existencia potencial o efectuar una búsqueda en el fichero del registro accesible al público (no en los archivos; véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 25 a 30, y la recomendación 54, apartados f) y g)). Dada la importancia de garantizar el acceso del público a los servicios del registro, este principio debería establecerse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 5).

51. El acceso del público se facilita si el registro está diseñado de forma de permitir que los usuarios remitan notificaciones y realicen búsquedas electrónicamente, sin necesidad de la asistencia ni la intervención del personal del registro. Como ya se vio (véanse los párrafos 42 a 49 *supra*), la inscripción registral de formularios de papel entraña mayores costos, demoras y posibles errores y responsabilidad del registro.

2. Días y horas de funcionamiento del registro

52. El enfoque de los días y horas de funcionamiento del registro que se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* depende de la medida en que el registro haya sido concebido para permitir la inscripción y la consulta electrónica directas por los usuarios o si hace falta presentarse en persona a la oficina del registro. En el primer caso, el registro debería ser accesible a toda hora, salvo durante los breves lapsos necesarios para los servicios de mantenimiento; en el segundo caso, debería estar abierto al público con un horario compatible con las necesidades de los usuarios potenciales del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 42 y recomendación 54, apartado l)). En vista de la importancia de esta cuestión para los usuarios, debería tratarse en el reglamento o en las directrices administrativas publicadas por el registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 5).

53. En los casos en que el registro preste servicios mediante una oficina tradicional, los días y horas de funcionamiento mínimos deberían ser los días

hábiles y horarios de oficina normales en el Estado promulgante. En la medida en que el registro exija o permita la inscripción de notificaciones en formularios impresos, el registro debería procurar garantizar que la información se ingresara en el fichero del registro y se pusiera a disposición de los autores de consultas en el mismo día hábil en que se reciba la notificación impresa en el registro. Los formularios de consulta impresos también deberían procesarse el mismo día en que se recibieran. Para lograr este objetivo, el plazo límite para presentar notificaciones o formularios de consulta impresos puede fijarse independientemente del horario de oficina. Por ejemplo, en el reglamento o las directrices administrativas del registro podría establecerse que, si bien la oficina del registro está abierta de las 9.00 a las 17.00 horas, todos los formularios deberán recibirse antes de determinada hora (por ejemplo, las 16.00 horas), de modo que el personal del registro tenga tiempo suficiente para consignar la información contenida en las notificaciones en el fichero del registro o para realizar una búsqueda. Otra posibilidad sería que la oficina del registro siguiera aceptando notificaciones impresas durante todas las horas de oficina pero que fijara una hora de "cierre", tras la cual la información contenida en las notificaciones recibidas no se podría ingresar en el fichero del registro, ni se podrían realizar búsquedas, hasta el siguiente día hábil. Un tercer enfoque sería que el registro estableciera que la información se ingresara en el fichero del registro o se llevara a cabo una búsqueda dentro de un número determinado de horas de oficina tras la recepción de la notificación o la solicitud de consulta.

54. El reglamento del registro o las directrices administrativas podrían enumerar también ya sea de manera exhaustiva o indicativa las circunstancias en que el acceso a los servicios del registro podría quedar interrumpido transitoriamente. Una lista exhaustiva daría mayor certeza pero existe el riesgo de que no cubra todas las circunstancias posibles. Una lista indicativa proporcionaría mayor flexibilidad pero menor certeza. Entre las circunstancias que podrían justificar una suspensión de los servicios del registro podría figurar cualquier acontecimiento que hiciera imposible o poco práctico proporcionar a los usuarios acceso a los servicios del registro (como razones de fuerza mayor debidas, por ejemplo, a incendio, inundación, terremoto o guerra o, en los casos en que el registro proporcione a los usuarios acceso electrónico directo a sus servicios, fallos de funcionamiento de Internet o de la conexión a redes).

3. Acceso a los servicios de inscripción registral

55. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro esté obligado a aceptar una notificación inicial de una garantía real presentada para su inscripción (a diferencia de una notificación de enmienda o de cancelación, cuya aceptación está sujeta a requisitos distintos) si: a) se presenta en el medio de comunicación autorizado (es decir, en el formulario impreso o electrónico prescrito); b) va acompañada del pago de la tasa de inscripción autorizada, si procede; y c) proporciona el identificador del otorgante así como la restante información que debe consignarse en la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado c) y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 53 y 54).

56. Además, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro esté obligado a pedir y mantener una constancia de la identidad del autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55,

apartado b) y párrs. 57 a 59 *infra*). Este requisito adicional se incluye a modo de salvaguardia contra el riesgo de que una inscripción no haya sido autorizada por la persona identificada como otorgante en una notificación inscrita. El hecho de exigir que el registro solicite y haga constar la identidad del autor de la inscripción permite que el otorgante designado sepa a quién dirigirse para exigir la enmienda o cancelación de una inscripción no autorizada. A fin de facilitar el proceso de inscripción, la prueba de la identidad requerida del autor de una inscripción debería ser la generalmente aceptada como suficiente en las operaciones comerciales habituales del Estado promulgante (por ejemplo, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado); y el registro no debería tener derecho u obligación alguna de confirmar la prueba de la identidad presentada por el autor de la inscripción. También debería darse a los autores de inscripciones la opción de establecer una cuenta de usuario que les proporcione claves de acceso seguras y especiales para transmitir notificaciones al registro. Esto facilitaría el acceso de los usuarios frecuentes (como las instituciones financieras, los vendedores de automóviles, los abogados y otros intermediarios), ya que solo deberían presentar la prueba exigida de su identidad una sola vez al abrir la cuenta.

57. Para aplicar estas recomendaciones, el reglamento debería disponer que toda persona tenga derecho a acceder a los servicios de inscripción del registro, siempre que: a) utilice el formulario de notificación prescrito; b) acredite su identidad de la manera prescrita por el registro; y c) haya abonado, o haya adoptado medidas para abonar, todas las tasas (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 6). El reglamento debería disponer además que el registro pueda rechazar la inscripción de una notificación si esta no contiene la información requerida en el espacio previsto para ese tipo de información o si la información consignada es ilegible (para la información requerida en una notificación inicial y en una notificación de enmienda o de cancelación, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 50, A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 4 y el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 23, 30 y 32).

58. Cuando se presenten notificaciones incompletas o ilegibles en formularios impresos, necesariamente se producirá alguna demora entre el momento de la recepción del formulario por el registro y la comunicación de su rechazo y las razones de este al autor de la inscripción. No obstante, en un sistema de registro que permita que los autores de inscripciones y las personas que realicen consultas presenten directamente al registro por vía electrónica información relativa a las inscripciones, el sistema debería estar diseñado de manera tal que rechace automáticamente la presentación de inscripciones incompletas o ilegibles e indique las razones para ello en la pantalla electrónica.

4. No se exige la verificación de la identidad ni prueba de la existencia de una autorización ni el examen a fondo del contenido de la notificación

59. Como ya se mencionó (véase el párr. 56, *supra*), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que el registro esté obligado a pedir y mantener una constancia de la identidad del autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 48, y la recomendación 55, apartado b)). Para facilitar el proceso de inscripción, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda además que el registro no esté obligado a verificar la prueba de su identidad ofrecida por el autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las*

Operaciones Garantizadas, recomendación 34, apartado d)). Esta recomendación debería incorporarse al reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7, apartado a)).

60. Además, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que la inscripción de una notificación no tenga validez a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito. No obstante, para evitar demoras y gastos para los autores de las inscripciones, la prueba de la autorización del otorgante no es una condición previa para acceder a los servicios del registro. Antes bien, la autorización del otorgante puede concederse antes o después de la inscripción, y un acuerdo de garantía por escrito será suficiente para constituir la autorización (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 106, y la recomendación 71). Esta recomendación debería incorporarse al reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7, apartado b)).

61. Una vez que el autor de la inscripción ha cumplido con los requisitos descritos *supra* para obtener acceso a los servicios del registro, este no tiene derecho a rechazar la notificación. Por consiguiente, el reglamento debería confirmar que el registro no está obligado a realizar un examen a fondo del contenido de la inscripción (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7, apartado c)). Esto no significa que la notificación inscrita sea necesariamente válida legalmente. El autor de la inscripción es responsable de los errores u omisiones que pueda cometer en la información registral presentada por él al registro (respecto de los tipos de errores u omisiones que pueden dejar sin efecto una notificación inscrita, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 17 a 29). Si el registro tuviera que examinar la notificación y confirmar su validez, el resultado sería una multiplicación de las demoras, gastos y posibles errores, lo cual sería contrario al tipo de registro eficiente que se prevé en la *Guía sobre las Operaciones Garantizada*. Por lo tanto, el reglamento debería confirmar también que no es responsabilidad del registro velar por que la información de una notificación se consigne en el espacio previsto y sea completa, precisa y jurídicamente suficiente (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7, apartado c)).

5. Acceso a servicios de consulta

62. Invocando razones de privacidad, algunos Estados exigen que las personas que realizan consultas proporcionen motivos justificables para realizar una búsqueda. A fin de facilitar el acceso del público a los servicios de consulta del registro, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda que no se exija a un usuario que justifique las razones de su consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado g)). El hecho de exigir a los autores de búsquedas que justifiquen los motivos de su consulta socavaría la eficiencia del proceso de búsqueda, dado que el registro tendría que capacitar a sus empleados para desempeñar esta función y tendría que examinar las razones dadas y determinar si son suficientes para justificar o no la consulta. Según qué razones se considerasen aceptables, el acceso igualitario del público a la información del registro podría verse entorpecido, dado que algunos autores potenciales de búsquedas tal vez no tengan la información de que disponen otros. Para tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger la privacidad del otorgante, la inscripción debería hacerse con la autorización de este (véase el párrafo 60 *supra*) y debería establecerse un procedimiento judicial o administrativo ágil que permitiera a los otorgantes cancelar

o enmendar en forma rápida y económica toda notificación no autorizada o errónea (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 38 a 41). Las preocupaciones relacionadas con la identidad del acreedor garantizado pueden atenderse permitiendo que las inscripciones sean realizadas por el representante del acreedor garantizado y en representación de este. En todo caso, la privacidad no preocupa tanto en el marco del enfoque de inscripción de la notificación recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, dado que las notificaciones inscritas proporcionan únicamente la información mínima necesaria para alertar a alguien que consulte el registro de que puede existir una garantía real sobre el bien que se describe en la notificación (véanse los párrafos 9 a 11 *supra*).

63. Por consiguiente, el reglamento debería disponer que toda persona tenga derecho a consultar el fichero del registro accesible al público, siempre que esa persona presente la solicitud de consulta en el formulario prescrito y haya abonado, o haya adoptado medidas para abonar, todas las tasas prescritas (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 9). La disposición recomendada hace referencia al fichero del registro "accesible al público" porque las inscripciones cuyo período de validez haya expirado o que se hayan cancelado deben retirarse del fichero accesible al público y archivarse (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 44 y 45, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 20).

64. Al igual que en el caso de las inscripciones incompletas o ilegibles, el reglamento debería prever que el registro pueda rechazar una solicitud de consulta si su autor no suministra un criterio de consulta de una manera legible en el espacio previsto, y que dé motivos del rechazo de inmediato o tan pronto como sea factible (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 10). En los sistemas de registro que permiten que los autores de las inscripciones presenten electrónicamente solicitudes de consulta al registro, el programa informático debería diseñarse de manera tal que impida automáticamente la presentación de solicitudes de consulta que no incluyan un criterio de búsqueda legible en el espacio previsto, indicando los motivos en la pantalla electrónica.

65. A diferencia de lo que ocurre con el enfoque adoptado para los autores de inscripciones (véanse los párrafos 55 a 57 *supra*), la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no requiere que se exija y anote en el registro la identidad del autor de una consulta como condición previa para presentar una solicitud de consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado b)). Dado que el autor de una consulta solo estará recuperando del fichero del registro información que figura en notificaciones inscritas, no existe una preocupación equivalente por proteger al otorgante de inscripciones no autorizadas. Por consiguiente, la prueba de la identificación solo deberá solicitarse a los autores de consultas si ello resulta necesario a los efectos del cobro de tasas de consulta, si procede.

B. Recomendaciones 4 a 10

[*Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 4 a 10, tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa, pero se incluirán en el texto definitivo*.]